

TORTURA SEXUAL: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL¹⁻²

SEXUAL TORTURE: THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS ON SEXUAL VIOLENCE


Dangeri Godoy Olivares*

Resumen:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado en su jurisprudencia un concepto de violencia sexual y además ha considerado, según el caso concreto, que este puede ser subsumible a la tortura o a los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El presente trabajo analiza esta jurisprudencia con el fin de determinar si ha considerado la violencia sexual como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, identificando y sistematizando los estándares utilizados para tal efecto. La comprensión de lo anterior es relevante para Chile, dado que los estándares de la Corte Interamericana son aplicables por la vía del control de convencionalidad. Tener claridad sobre dichas instituciones puede ser útil para encauzar políticas públicas de una manera que sea coherente con los estándares internacionales. Asimismo,

1 Artículo recibido el 12 de marzo de 2024 y aceptado el 21 de octubre de 2024.

2 Trabajo desarrollado en el marco del Proyecto de Investigación “APP 2-2022”, Código N° DI-04-22/APP2, financiado por la Dirección General de Investigación de la U. Andrés Bello (Chile). La elaboración de este artículo contó con la guía del académico Dr. Pietro Sferrazza Taibi, a quien se agradece el apoyo brindado.

* Estudiante de Derecho de la U. Andrés Bello.  0009-0007-3043-1871. Dirección Postal: Calle Quillota 980, Viña del Mar, Chile. Correo electrónico: godoydangeri@gmail.com.

puede ser relevante para el ejercicio de la jurisdicción penal en los casos relacionados con delitos sexuales contra mujeres o casos de violencia cometida por agentes del Estado que tengan connotación sexual.

Palabras clave:

Tortura, Tratos crueles, Inhumanos o degradantes, Violencia sexual, Violación sexual.

Abstract:

The Inter-American Court of Human Rights has elaborated in its jurisprudence a concept of sexual violence and has also considered, depending on the specific case, that this may be subject to torture or cruel, inhuman or degrading treatment. This paper analyzes the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights in order to determine whether it has considered sexual violence as torture or cruel, inhuman or degrading treatment, identifying and systematizing the standards used for this purpose. Understanding the foregoing is relevant for Chile since the standards of the Inter-American Court of Human Rights are applicable by way of conventionality control. Having clarity about these institutions can be useful for directing public policies in a way that is consistent with international standards. Likewise, it may be relevant for the exercise of criminal jurisdiction in cases related to sexual crimes against women or cases of violence committed by State agents that have a sexual connotation.

Keywords:

Torture, Cruel, Inhuman or degrading treatment, Sexual violence, Rape.

1. INTRODUCCIÓN

El maltrato a la mujer y la violencia de género representa uno de los fenómenos sociales que más vidas de mujeres cobra por año en el mundo³. En la actualidad, el número de mujeres asesinadas, criminalizadas y amenazadas es cada vez mayor, a pesar de los logros alcanzados en las últimas décadas⁴. La pandemia generó graves retrocesos, por lo que la violencia contra las mujeres sigue siendo expresión de una crisis mundial y regional⁵.

Un reciente estudio realizado por el Instituto Milenio para la Investigación de Imperfecciones de Mercado y Políticas Públicas (MIPP) de la Universidad de Chile reveló que, solo en la última década existió un alza de 11,4 puntos porcentuales en el caso de mujeres que han sido víctimas de algún tipo de violencia. Esta cifra ha pasado de un 32,6% en el año 2012 hasta un 44% en 2022⁶.

En el ejercicio de su competencia contenciosa la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto varios casos en que ha analizado si las mujeres han sido víctimas de violencia de género y, especialmente, de violencia sexual. La violación sexual ha sido considerada por la Corte como una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causar un gran daño físico y psicológico, difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas.

A partir de lo anterior el presente artículo, plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿cuáles son los estándares que la Corte IDH ha elaborado sobre la violencia sexual y sobre su relación con la tortura y los tratos crueles,

3 RIVAS (2015), pp. 169 y 170.

4 RANK y BARBOZA (2024), p. XI.

5 SOTO (2024), p. XVI.

6 Cifra de mujeres que acusan haber sufrido violencia intrafamiliar crece más de 11% en diez años. Materia periodística de autoría de Juan Castillo, publicada en 27 de abril de 2023, en ADN Radio.

inhumanos o degradantes? Por tanto, el objetivo de este trabajo es analizar la jurisprudencia de la Corte IDH con el fin de determinar si ha considerado la violencia sexual como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, identificando y sistematizando los estándares utilizados para tal efecto.

Para lograr este cometido la investigación se dividirá en dos partes. En la primera parte, se analizarán las nociones de violencia de género, violencia sexual, violación sexual, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que ha elaborado la Corte IDH a través de su jurisprudencia. En la segunda parte, se determinará si la Corte IDH considera que las diversas hipótesis de violencia sexual corresponden a supuestos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sistematizando los criterios en base a los cuales el tribunal interamericano ha alcanzado sus conclusiones.

2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

2.1. Violencia contra la mujer

Respecto de la noción de violencia contra la mujer, la Corte IDH ha utilizado expresamente la definición contenida en la Convención de Belém Do Pará. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención, se entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En su artículo 2 la Convención señala que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y detalla varios supuestos de comisión. Por su parte, el artículo 3 consagra el derecho a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Por lo tanto, la Convención señala una definición amplia de violencia contra la mujer, incluyendo en este concepto el daño psicológico, además de la violencia física y sexual. Asimismo, incorpora también una serie de espacios en que ésta puede manifestarse, comprendiendo tanto el ámbito público, como

el privado⁷, con lo cual, según Arenas y Damke, “la violencia ejercida en contextos íntimos deja de ser un asunto privado para ser un problema de derechos humanos y libertades fundamentales”⁸.

Que la violencia esté basada en género implica que el motivo principal por el que se ejerce la violencia es el hecho de que la víctima sea mujer. En conclusión, es un tipo de violencia que se fundamenta en móviles discriminatorios⁹.

La Convención de Belém do Pará obliga a los Estados, sus autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones a abstenerse de cualquier práctica de violencia contra la mujer. Exige, además, que su comportamiento sea acorde a las normas de la Convención e impone la obligación de velar por que se ejerza la debida diligencia en cuanto a las labores de prevención, investigación y sanción en casos de violencia contra la mujer¹⁰.

La violencia de género constituye un problema social y transversal para el conjunto de la población. Se extiende a todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, pueblo originario, niveles de ingresos, cultura, nivel educacional, edad, religión, orientación sexual o identidad de género, y se expresa en diferentes contextos sociales, culturales, territoriales y espaciales en que las mujeres se relacionan y viven cotidianamente¹¹.

Al respecto, siguiendo lo establecido en la Convención Belém Do Pará, en el caso *Fernández Ortega vs. México*, la Corte IDH ha señalado que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de

7 SALINAS (2021), p. 24.

8 ARENAS y DAMKE (2022), p. 55.

9 CORREA (2021), p. 104.

10 SALINAS (2021), p. 25.

11 *Ibid.*, p. 29.

su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”¹². La misma tesis ha sido sostenida por la Corte IDH en los casos Rosendo Cantú y otra vs. México¹³ y Espinoza González vs. Perú¹⁴.

2.2. Violencia sexual

La violencia sexual tiene un carácter sumamente estructural. Leatherman señala que este tipo de violencia ha sido utilizada “como una forma de dominación sobre las mujeres, mediante la instrumentalización de masculinidades marginadas”¹⁵.

El reconocimiento de la Convención Belém do Pará como parte integrante del *corpus iuris* que conforma el sistema de protección de la integridad personal de las mujeres, tiene consecuencias significativas en cuanto a la prevención, investigación y sanción de la violencia sexual¹⁶.

La Corte IDH, basándose en dicha Convención, ha entendido que la violencia sexual puede configurarse sin que exista un acto de penetración sexual, e inclusive, sin mediar contacto físico alguno entre la víctima y su agresor¹⁷. Por ejemplo, en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú señaló

12 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 118.

13 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°216, de 31 de agosto de 2010, párr.108.

14 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°289, de 20 de noviembre de 2014, párr. 190.

15 LEATHERMAN (2014), pp. 12-15.

16 MANTILLA (2024), p. 127.

17 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°371, de 28 de noviembre de 2018, párr. 181; Serie C N°289, de 20 de noviembre de 2014, párr. 195; Serie C N°275, de 27 de noviembre de 2013, párr. 358.

que “el haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en el que se encontraban, constituyó violencia sexual”¹⁸.

Lo anterior deja en evidencia que la noción de violencia sexual empleada por la Corte IDH es bastante amplia, dado que no se requiere la concurrencia de actos de penetración, sino que de actos de significación sexual. Según Correa bastaría cualquier conducta que vulnere la libertad y la integridad sexual de la persona para que se configure un acto de violencia sexual¹⁹.

A su vez, la Corte IDH ha considerado que el marco de la violencia sexual se puede ver agravado en un caso en concreto atendiendo a diversos factores. Así, en el caso *Fernández Ortega vs México* estableció que el sufrimiento de la víctima se intensificó aún más, dada la presencia de otros dos militares armados al momento del acto sexual²⁰.

2.3. Violación sexual

La Corte IDH ha catalogado la violación sexual como un tipo particular de agresión, ya que puede generar severas consecuencias físicas y psicológicas en la víctima. Además, debido a que se trata de una experiencia sumamente traumática, sus consecuencias suelen ser difícilmente superables por el paso del tiempo y eso es lo que diferenciaría a este tipo de agresión de otras experiencias traumáticas²¹.

18 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°160, de 25 de noviembre de 2006, párr. 308.

19 CORREA (2020), p. 103.

20 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 125.

21 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°431, de 26 de agosto de 2021, párr. 102; Serie C N°402, de 12 de marzo de 2020, párr. 162; Serie C N°216, de 31 de agosto de 2010, párr. 114; Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 124; Serie C N°160, de 25 de noviembre de 2006, párr. 311.

Asimismo, el Tribunal ha señalado en diversas sentencias que una de las características propias de este tipo de violencia es que se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Por lo mismo, debido a la ausencia de pruebas gráficas o documentales el Tribunal señala que la declaración de la víctima es sumamente relevante en estos casos, ya que constituye una prueba fundamental²².

Al igual que en el caso de la violencia sexual, la Corte IDH ha utilizado una noción amplia de violación sexual, comprendiendo no tan solo actos de penetración por vía vaginal mediante el miembro viril, como se ha considerado tradicionalmente, sino que además, incorpora actos de penetración vaginal o anal, sin el consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril²³.

Algunas sentencias relevantes en este sentido son Penal Miguel Castro Castro vs. Perú y Azul Rojas Marín y otra vs. Perú . En el primer caso, considerando lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), la Corte IDH concluyó que “los actos de violencia sexual a los que fue sometida una interna bajo supuesta inspección vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual”²⁴.

22 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°289, de 20 de noviembre de 2014, párr. 150; Serie C N°275, de 27 de noviembre de 2013, párr. 323; Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 100.

23 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°402, de 12 de marzo de 2020, párr. 142; Serie C N°371, de 28 de noviembre de 2018, párr. 182; Serie C N°275, de 27 de noviembre de 2013, párr. 359.

24 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°160, de 25 de noviembre de 2006, párr. 312.

En el segundo caso, la Corte IDH consideró que la víctima fue objeto de una violación sexual, ya que en dos oportunidades agentes policiales le introdujeron una vara policial en su ano. Ambos casos serán abordados en profundidad más adelante²⁵.

2.4. Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 5 el derecho a la integridad personal. La primera parte de este artículo resguarda el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de toda persona, mientras que la segunda parte dispone que ninguna persona debe ser sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A nivel interamericano otro instrumento que se encarga de amparar la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Dicha Convención contiene en su artículo 2 una noción de tortura, la que ha sido utilizada por la Corte IDH en diversas sentencias en que se precisa el contenido de esta figura.

Es tal la gravedad de estos actos que, en ocasiones, la Corte IDH ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal²⁶.

Sin embargo, los diferentes órganos de control del sistema interamericano no suelen distinguir entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que más bien tratan el tema en general como una afectación

25 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°402, de 12 de marzo de 2020, párr. 157.

26 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°263, de 30 de noviembre de 2012, párr. 191; Serie C N°248, de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

indiferenciada del derecho a la integridad personal²⁷. En diversas sentencias, la Corte IDH solo se ha limitado a establecer las diversas formas de afectación a este derecho, sin realizar mayores distinciones al respecto²⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, en las siguientes secciones se dará cuenta del estado actual de esta problemática y se precisarán algunos estándares que servirán para delimitar conceptualmente cada uno de estos ilícitos.

a) Tortura

Dado que el artículo 5.2 de la CADH no establece lo que debe entenderse por tortura, al momento de precisar este concepto, la Corte IDH ha utilizado la definición contenida en el artículo 2 de la CIPST, la cual establece que se entenderá por tortura:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Si bien, dicha Convención no contempla un concepto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, algunas de las obligaciones establecidas en este tratado son aplicables a este tipo de tratos, por ejemplo, la obligación de prevenir y la obligación de sancionar, ambas reguladas en el artículo 6.

En el caso *Buenos Alves vs Argentina*, la Corte IDH sistematizó por primera vez los elementos constitutivos de un acto de tortura, basándose en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el

27 NASH (2008), p. 5.

28 NASH (2019), p. 169.

artículo 2 de la CIPST. Este caso versa sobre la responsabilidad del Estado argentino por los actos de tortura cometidos por agentes estatales en contra de Juan Francisco Bueno Alves, en el marco de un procedimiento de carácter civil entre particulares. Dichos actos de tortura consistieron principalmente en golpes con la mano ahuecada en los oídos, golpes de puños e insultos relacionados con su nacionalidad.

En base a lo anterior la Corte IDH entendió que los elementos constitutivos de tortura son los siguientes: intencionalidad del acto; severidad del sufrimiento físico o mental y finalidad o propósito²⁹.

A continuación, realizaré una breve referencia al contenido de cada requisito conceptual de la tortura.

- Intencionalidad

La Corte IDH ha señalado en el caso *Bueno Alves vs. Argentina* que el elemento de la intencionalidad hace referencia a que “los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito”³⁰. Algo similar se ha establecido en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, ya que a propósito del acto de violación sexual cometido por agentes del Estado, el tribunal interamericano afirmó que se trataba de un acto deliberadamente infligido en contra de la víctima³¹.

Por ende, diversos autores han estimado que la Corte IDH “exige que tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente estatal, y excluye la posibilidad de considerar como tortura un acto que sea resultado

29 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°216, de 31 de agosto de 2010, párr. 110; Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

30 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°164, de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

31 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 121.

de la negligencia grave o del caso fortuito”³². Según los autores Sferrazza y Bustos, diversos instrumentos internacionales requieren que la conducta sea cometida al menos con dolo eventual, esto es, haber tenido el autor la voluntad de causar un dolor o sufrimiento grave y perseguir uno de los propósitos o al menos que se lo haya podido representar³³.

- Severidad del sufrimiento

Al apreciar la severidad del sufrimiento, la Corte IDH atiende a las circunstancias específicas de cada caso concreto, teniendo en cuenta los denominados factores endógenos y exógenos. Los primeros dicen relación con las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que se causan. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal³⁴.

Por otro lado, este requisito no solo se debe analizar teniendo en consideración el sufrimiento físico padecido por la víctima, sino también el sufrimiento psíquico. Por ejemplo, en diversos casos de violación sexual la Corte ha presumido el sufrimiento severo de la víctima, aún cuando no exista la evidencia de lesiones o enfermedades físicas, dado que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, sino más bien severos daños y secuelas psicológicas³⁵.

- Finalidad o propósito

32 NASH (2019), p. 172.

33 SFERRAZZA y BUSTOS (2019), p. 145.

34 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°216, de 31 de agosto de 2010, párr. 112; Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 122; Serie C N°164, de 11 de mayo de 2007, párr. 83.

35 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°216, de 31 de agosto de 2010, párr. 114; Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 124.

La finalidad es uno de los elementos que más debate ha generado en la doctrina. La CIPST señala en su artículo 2 que los actos de tortura pueden ser realizados con diversos fines, tales como: de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Sin embargo, la norma parece plantear un listado no taxativo, con lo cual según Galdamez “la conducta debe tener una finalidad, sin que sea determinante su contenido”³⁶. Una gran diferencia del sistema interamericano respecto de la Declaración y la Convención en contra de la Tortura de Naciones Unidas³⁷. A propósito de la amplitud de los listados, algunos autores señalan que el hecho de que no sean taxativos permite que el acto de tortura se configure pese a que no persiga un propósito establecido expresamente en el tratado respectivo.³⁸

Parece ser que este criterio atiende al hecho de que se han apreciado fines diversos a los que históricamente motivaban este ilícito, ya que actualmente la finalidad que se persigue por medio de la tortura se extiende a otras motivaciones, como la búsqueda de la aniquilación de la personalidad o el control social. Por ende, no necesariamente se utiliza este tipo de prácticas como medio para lograr una confesión de culpabilidad, obtener la acusación del reo contra sus cómplices o forzar las declaraciones de los testigos³⁹.

No obstante, tal como señala Nash, la Corte IDH “establece un umbral de exigencia en el cual debe existir una orientación manifiesta en el accionar del Estado, pues de no mediar un propósito —como es el obtener una confesión—, no nos encontraremos ante tortura”⁴⁰.

b) Tratos crueles, inhumanos o degradantes

36 GALDAMEZ (2006), p. 91.

37 GALDAMEZ (2006), p. 91.

38 SFERRAZZA y BUSTOS (2019), pp. 144 y 145.

39 GALDAMEZ (2006), p. 91.

40 NASH (2019), p. 174.

Como se adelantó, la Corte IDH ha recurrido a los factores endógenos y exógenos para trazar la distinción entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Pese a lo anterior, la aplicación de estos criterios no siempre es fácil de realizar y existen dificultades para comprender su adecuado significado. Hernández considera que asumir el desafío de la delimitación de ambas conductas no es la prioridad de los órganos internacionales, puesto que en rigor resulta innecesaria dado que el propósito principal de estos instrumentos es simplemente proscribir ambas categorías por igual. Pese a esto, ello no significa que sea del todo irrelevante ya que suele tener bastante importancia al momento de la reputación de los Estados y para el alcance de las reparaciones a las víctimas⁴¹.

Si bien ambas son formas de afectación a la integridad personal, a la tortura se le ha asignado una mayor gravedad. De hecho este criterio ha sido utilizado con preeminencia para diferenciar la tortura de los malos tratos⁴². Por lo mismo este atentado ocuparía un lugar primordial en el Derecho internacional, lo que se ve reflejado en la existencia de diversos instrumentos internacionales destinados específicamente a ella y en las normas especiales aplicables a los perpetradores de dichos actos. Además, genera obligaciones diferenciadas para el Estado y puede tener consecuencias en materia de reparaciones⁴³.

Para Rafecas, los tratos crueles, inhumanos o degradantes corresponderían a ciertos atentados criminales por medio de los cuales se aumenta el sufrimiento, físico o moral de la víctima, sin llegar a constituir un acto de tortura. Además, el autor realiza una distinción entre tratos crueles e inhumanos por un lado y tratos degradantes por el otro. Estos exigirían como requisito la humillación de la víctima, siendo catalogados como la modalidad menos lesiva de los malos tratos⁴⁴.

41 HERNÁNDEZ (2021), pp. 535-538.

42 SFERRAZZA y BUSTOS (2019), p. 144.

43 NASH (2008), pp. 3-5.

44 RAFECAS (2016), pp. 270, 271 y 283.

No obstante, existen autores que consideran innecesaria la distinción entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que esta diferenciación no tendría un respaldo en la medicina y la psiquiatría. Pérez-Sales señala que los criterios acerca de la gravedad del sufrimiento carecen de fundamento, dado que desde un punto de vista médico-psicológico no existe correlación entre la gravedad del acto que se está juzgando y la gravedad del sufrimiento como tal. El sufrimiento será específico para cada sobreviviente y resulta un pésimo indicador acerca de la gravedad del acto⁴⁵.

3. VIOLENCIA SEXUAL COMO ACTO CONSTITUTIVO DE TORTURA Y DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

A continuación, analizaré diversas sentencias en las que la Corte IDH ha subsumido la violencia sexual —y en particular la violación sexual— a las figuras de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, señalaré cuáles han sido los criterios utilizados por la Corte para tal efecto.

3.1. Loayza Tamayo contra Perú: ¿una oportunidad perdida?

Los hechos de esta sentencia se insertan en el contexto de una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por los delitos de traición a la patria y terrorismo⁴⁶. La víctima de este caso, María Elena Loayza Tamayo, fue objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes por parte de miembros de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) con la finalidad de que se autoinculpara y declarara pertenecer al Partido Comunista de Perú “Sendero Luminoso”. Fue procesada por el delito de terrorismo y posteriormente condenada a veinte años de pena privativa de libertad. La Corte IDH consideró que tanto la detención como el posterior procesamiento y

45 PERÉZ-SALES (2016), p. 276.

46 RODRÍGUEZ (2011), p. 26.

condena fueron ilegales y concluyó que Perú violó el derecho a la libertad personal, el derecho a la protección judicial y el principio de presunción de inocencia de la víctima⁴⁷.

Pese a haber sido alegada la presunta violación sexual de la víctima, la Corte IDH no dió por acreditados estos hechos al considerar como insuficientes el testimonio de la víctima y el de un testigo⁴⁸. El Tribunal sólo consideró que se configuraron tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero refiriéndose a otros hechos, como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, los golpes y otros maltratos⁴⁹.

Se ha criticado que en este caso la agresión sexual quedó invisibilizada, puesto que en la sentencia la Corte solo especificó los criterios que la llevaron a aceptar las acusaciones de maltrato y tortura, sin referirse a la violación sexual. Además, estableció un estándar de verdad diferente para la violación atendida la “naturaleza del hecho”⁵⁰.

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH ha evolucionado en relación con la carga y el estándar de prueba de la violencia sexual. Algunos autores hablan de una suerte de feminización de los estándares de prueba sobre la violencia sexual como un mecanismo que busca terminar con las brechas de género que han existido en la protección de los derechos de las mujeres⁵¹. El Tribunal ha entendido que es precisamente la naturaleza de este tipo de hechos la que imposibilita a las víctimas probarlos y la que obliga también que se tomen en cuenta los relatos de estas⁵².

47 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°33, de 17 de septiembre de 1997, párrs. 3, 53, 54 y 55.

48 ZELADA y OCAMPO (2012), p. 141.

49 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°33, de 17 de septiembre de 1997, párr. 58.

50 MANTILLA (2024), pp. 273-275.

51 ZELADA y OCAMPO (2012), p. 148.

52 Ibid., pp. 151-164.

3.2. Caso penal Miguel Castro Castro vs. Perú: la primera aplicación de la Convención Belém do Pará

Penal Miguel Castro Castro vs. Perú es el primer caso en que la Corte IDH hizo aplicables las disposiciones de la Convención Belém do Pará. Constituye un hito en la jurisprudencia interamericana, puesto que por primera vez, el Tribunal realizó un amplio análisis a la Convención en relación a la violencia contra la mujer y las obligaciones de los Estados partes. En aquella ocasión, la Corte IDH afirmó que la violación sexual de una mujer podía constituir tortura y además admitió un concepto amplio de violencia y violación sexual⁵³.

Los hechos ocurrieron en un período de intenso conflicto armado en Perú, específicamente, en el marco de un operativo que se llevó a cabo al interior del Penal Castro Castro cuya presunta finalidad consistía en el traslado de algunas internas hacía un penal femenino. Sin embargo, el objetivo real del operativo consistió en un ataque premeditado que se desplegó en dos de los pabellones del Penal, ocupados por personas sentenciadas o condenadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria⁵⁴. Durante el ataque, los internos recibieron un tratamiento inhumano violatorio del artículo 5 de la Convención Americana. Esta violación de derechos se vio agravada, según la Corte, respecto de mujeres embarazadas e internos que se encontraban heridos, debido al considerable incremento del sufrimiento⁵⁵.

Algunos de los heridos fueron trasladados al Hospital de la Sanidad de la Policía, recinto en que fueron desnudados y obligados a permanecer sin ropa, situación que en algunos casos llegó a extenderse durante semanas. La Corte IDH señaló que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para seis mujeres sometidas a ese trato, concluyendo que fueron víctimas de violencia sexual, dado que fueron obligadas a permanecer

53 PALACIOS (2011), pp. 146 y 147.

54 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°160, de 25 de noviembre de 2006, párrs. 197.15 y 197.16.

55 CLÉRICO y NOVELLI (2014), p. 30.

desnudas, cubiertas con tan solo una sábana y estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad estatales⁵⁶.

La Corte IDH llegó a esta conclusión siguiendo la jurisprudencia internacional y aplicando la Convención Belém do Pará, afirmando “que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁵⁷.

Dado el constante temor que produjo en las víctimas la posibilidad de que se extremara aún más la violencia y atendiendo al grave sufrimiento psicológico y moral que experimentaron, la Corte concluyó que el Estado fue responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la CADH, debido a los tratos crueles a los que fueron sometidas las seis internas⁵⁸.

Por otro lado, una de las internas que había sido trasladada también al Hospital fue sometida a una “inspección” vaginal dactilar por parte de varios sujetos encapuchados. Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2 de la CIPST, la sentencia concluyó que estos actos de violencia sexual a que fue sometida la interna constituyeron una violación sexual que además, por sus efectos, constituye tortura⁵⁹.

El Tribunal dio por superado el concepto tradicional de violación sexual y entendió que no solo comprende una relación sexual por vía vaginal sin el consentimiento de la víctima, sino también actos de penetración vaginales o anales sin el consentimiento de la víctima, mediante la utilización del

56 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°160, de 25 de noviembre de 2006, párrs. 304-306.

57 *Ibid.*, párr. 306.

58 *Ibid.*, párr. 308.

59 *Ibid.*, párrs. 309-312.

miembro viril, de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril⁶⁰. Por tanto, consideró que el Estado peruano era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, además de la infracción a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de una de las internas⁶¹. Estos artículos se refieren a la obligación del Estado de prevenir y sancionar conductas que sean constitutivas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la obligación de investigar efectivamente este tipo de delitos.

A diferencia de otros casos que abordaré más adelante, el Tribunal no analiza detenidamente cada uno de los elementos de la tortura. Más bien, la Corte IDH valoró la gravedad de los hechos a la luz del artículo 5 de la CADH⁶². A fin de determinar la gravedad de las lesiones y los sufrimientos causados consideró los peritajes rendidos y otras pruebas. Con respecto a los tratos infligidos a las internas en los centros de salud, el Tribunal señaló que la gravedad del sufrimiento psicológico y moral se incrementó, porque se forzó a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, lo que les produjo un constante temor de que dicha violencia aumentara. A esto se sumaba el contexto en que fueron realizados los actos, dado que las internas se hallaban sujetas al completo control de agentes del Estado, absolutamente indefensas y habiendo sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad⁶³.

Sin lugar a dudas, la participación estatal es un factor relevante al momento de calificar un acto de violencia sexual como tortura. La Corte IDH hace énfasis en este factor, señalando que cuando un acto de violación sexual es cometido por agentes del Estado adquiere un componente especial de gravedad y reprochabilidad, ya que se debe tomar en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder desplegado por el agente⁶⁴.

60 *Ibid.*, párr. 310.

61 *Ibid.*, párr. 312.

62 *Ibid.*, párr. 227.

63 *Ibid.*, párrs. 279, 307 y 308.

64 *Ibid.*, párr. 310.

Para finalizar, otra cuestión relevante es el hecho de que la Corte IDH asumió una perspectiva de género al aplicar por primera vez la Convención de Belém do Pará, considerando que el Estado peruano había cometido una infracción al artículo 7 letra b), incumpliendo el deber de investigar los hechos ocurridos en el penal contra las mujeres privadas de libertad⁶⁵.

El juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado, señaló que, si bien la Corte IDH había conocido anteriormente casos de víctimas mujeres, no había tenido que pronunciarse respecto de situaciones en que era precisamente el género el principal motivo de la violación de sus derechos⁶⁶. Lo anterior marca un precedente en la jurisprudencia interamericana, dado que con anterioridad a la sentencia se discutía si la Corte era competente para conocer violaciones a la Convención Belém do Pará. García Ramírez agregó que la Corte IDH interpretó la CADH a la luz de la Convención Belém do Pará, lo que es concordante con el principio *pro personae* que rige la interpretación en materia de derechos humanos⁶⁷.

3.3. Elementos de la tortura elaborados a la luz del caso Bueno Alves vs. Argentina

Bueno Alves vs. Argentina es otro caso de gran importancia en la historia de la jurisprudencia de la Corte IDH, dado que por primera vez el Tribunal sistematizó los requisitos constitutivos de la tortura. Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por los actos de tortura cometidos en contra de Juan Francisco Bueno Alves por parte de agentes policiales en el marco de un procedimiento civil entre particulares⁶⁸. El señor Bueno Alves, uruguayo residente en Argentina, fue denunciado por los delitos de estafa y extorsión en el marco de la celebración de una transacción de compraventa inmobiliaria. Pese a que las partes habían acordado rescindir

65 *Ibid.*, párr. 470; BUSTAMANTE (2014), p. 481.

66 *Ibid.*, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 6.

67 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°160, de 25 de noviembre de 2006, párrs. 17 y 30.

68 NASH (2008), p. 11.

la transacción, Bueno Alves y su abogado fueron detenidos por funcionarios de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina. Mientras se encontraba en sede policial, Bueno Alves fue objeto de torturas con la finalidad de que declarase contra sí mismo y su abogado. Producto de los golpes, sufrió un debilitamiento en la capacidad auditiva del oído derecho y en el sentido del equilibrio⁶⁹.

Como señalé anteriormente, la importancia de este caso radica en que por primera vez la Corte IDH identifica los elementos constitutivos de la tortura, en base al artículo 5 de la CADH y el artículo 2 de la CIPST. Así, la Corte consideró que los elementos constitutivos de tortura serían la intencionalidad del acto, la severidad del sufrimiento físico o mental y la finalidad o propósito⁷⁰.

El Tribunal concluyó que en el caso, Bueno Alves fue sometido a tortura, de modo que el Estado argentino infringió los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH⁷¹.

La Corte IDH ha seguido este esquema conceptual de la tortura en su jurisprudencia posterior.

3.4. Fernández Ortega vs. México y Rosendo Cantú vs. México: los casos que reafirman los criterios utilizados en Penal Miguel Castro Castro

Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México son dos casos de similares características, ya que ambos se insertan en un contexto de importante presencia militar con el fin de reprimir actividades ilegales vinculadas a grupos de delincuencia organizada. Además, ambas mujeres fueron víctimas de violencia sexual y forman parte de una comunidad indígena denominada “me’ paa”.

69 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°164, de 11 de mayo de 2007, párrs. 2-5.

70 Ibid., párrs. 76, 78, y 79.

71 Ibid., párr. 86.

Inés Fernández Ortega fue violada sexualmente en su domicilio, al negarse a responder algunas preguntas sobre su marido. La violación ocurrió en presencia de otros dos militares y de los hijos de Inés⁷².

Por su parte, Valentina Rosendo Cantú al momento de los hechos tenía 17 años. Se encontraba lavando ropa en un arroyo cuando fue interceptada por un grupo de ocho militares quienes comenzaron a hacerle preguntas acerca del paradero de un sujeto. Tras contestar que no tenía conocimiento del sujeto, los militares la golpearon haciéndole perder el conocimiento y luego dos de ellos la violaron⁷³.

La Corte concluye en ambos casos que la violación sexual padecida por las víctimas implicó una violación a la integridad personal, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la CADH y artículo 2 de la CIPST. Para llegar a esta conclusión examinó cada uno de los elementos de la tortura antes explicados⁷⁴. La intencionalidad concurrió debido al carácter deliberado del maltrato infligido⁷⁵.

En cuanto a la severidad del sufrimiento, la Corte IDH valoró los factores endógenos y exógenos. Enfatizó que no era necesario un sufrimiento físico, dado que la tortura puede producir en la víctima un sufrimiento psíquico. Esto es lo que muchas veces ocurre en casos de violación sexual, ya que no en todos los casos sus consecuencias consistirán en enfermedades o lesiones corporales. Dada la naturaleza del hecho, la Corte IDH presumió la concurrencia de un sufrimiento severo, por cuanto lo consideró inherente a la violación sexual⁷⁶.

72 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 108.

73 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°216, de 31 de agosto de 2010, párrs. 72 y 73.

74 *Ibid.*, párrs. 110 y 118; Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párrs. 110 y 128.

75 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°216, de 31 de agosto de 2010, párrs. 111; Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párrs. 121.

76 *Ibid.*, párr. 124.

En el caso Fernández Ortega, la Corte IDH consideró además que el sufrimiento padecido por la víctima se agravó dadas las circunstancias en que se produjo la violación sexual, debido a la presencia de otros dos militares armados durante el acto sexual y de los hijos de la víctima en los momentos iniciales⁷⁷.

Algo similar ocurrió en el caso Rosendo Cantú, dado que el Tribunal señaló que el sufrimiento padecido por la víctima era de la mayor intensidad, debido a que el hecho fue observado por otros seis militares, considerándose además la edad de la víctima⁷⁸.

Finalmente, con respecto a la finalidad del acto, el Tribunal señaló en ambas sentencias que la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En ambos casos la violación sexual tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada⁷⁹.

Es menester agregar que la Corte IDH analizó ambos casos a la luz de la Convención Belém do Pará, lo que reafirmó lo ya establecido en la sentencia Penal Miguel Castro Castro. La violación sexual se consideró como una forma de violencia contra las mujeres y se reiteró el concepto amplio de violencia sexual. En ambos casos se consideró que el Estado mexicano infringió el artículo 7 de dicha Convención.

A diferencia del caso Loayza Tamayo, la Corte IDH otorgó plena validez al testimonio de las víctimas, argumentando que la violación sexual es un tipo particular de agresión respecto de la que resulta sumamente difícil contar con pruebas gráficas o documentales, ya que en general se caracteriza por

77 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 125.

78 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°216, de 31 de agosto de 2010, párr. 115.

79 Ibid., párr. 117; Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 127.

producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor. Por lo tanto, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental para acreditar los hechos⁸⁰.

La importancia de ambos casos radica principalmente en la reafirmación del criterio según el cual una violación sexual, bajo ciertas circunstancias, puede ser calificada como tortura⁸¹.

3.5. Atenco vs. México: violencia sexual como forma de control social, dominio e imposición de poder

Los hechos del caso Atenco vs. México acontecen en el marco de operativos policiales que se desplegaron en los municipios de Texcoco y San Salvador de Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, con la finalidad de poner término a algunas manifestaciones. La mayoría de las víctimas habían acudido a una manifestación en calidad de periodistas para documentar los hechos o para brindar asistencia de salud a los manifestantes heridos. En este contexto once mujeres fueron víctimas de diversas formas de tortura física, psicológica y sexual por parte de funcionarios policiales en el contexto de su detención, traslado y permanencia en un centro de detención⁸².

La Corte IDH analizó la concurrencia de los requisitos de la tortura y concluyó que las once mujeres fueron víctimas de este ilícito. Cabe señalar que solo siete de ellas sufrieron una violación sexual⁸³.

El Tribunal aplicó nuevamente el concepto amplio de violencia y violación sexual e invocó la Convención Belém do Pará, concluyendo que el Estado mexicano violó el artículo 7 de dicha Convención⁸⁴. Además, la Corte IDH

80 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°216, de 31 de agosto de 2010, párr. 89; Serie C N°215, de 30 de agosto de 2010, párr. 100.

81 CENTRO DE DERECHOS HUMANOS (2017), p. 6.

82 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°371, de 28 de noviembre de 2018, párrs. 1 y 172.

83 *Ibid.*, párr. 198.

84 *Ibid.*, párrs. 180 y 223.

reafirmó el criterio de que el sufrimiento severo es inherente a la violación sexual, presumiéndose su concurrencia, aún cuando no exista la evidencia de lesiones o enfermedades físicas.

También se reiteró el criterio de la especial gravedad de los hechos, debido a que fueron cometidos por agentes del Estado⁸⁵.

Asimismo, otro factor que aumentó la gravedad de la violencia sexual concluyó la violencia sexual se utilizó por parte de los agentes estatales como una forma intencional y dirigida de control social, dominio e imposición de poder. El Tribunal afirmó que la violencia sexual, por lo general, se utiliza en el marco de conflictos armados como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión, que puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad y transmitir un mensaje o lección, ya que las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender a la persona de la víctima⁸⁶. Esta es una de las principales y más interesantes aportaciones del caso, ya que la sentencia da a entender la especial vulnerabilidad a la que se encuentran sujetas las mujeres que, por el solo hecho de participar de una protesta, pueden ser víctimas de violencia sexual por parte de funcionarios del Estado.

3.6. Azul Marín vs. Perú: orientación sexual como motivación discriminatoria y criterio para establecer un acto constitutivo de tortura

Azul Rojas Marín y otra vs. Perú es otro caso importante en que también se concluyó que la violación sexual es constitutiva de tortura. Al momento de los hechos, Azul se identificaba como un hombre gay, aunque actualmente se identifica como mujer y utiliza el nombre de Azul. El caso se refiere a su detención ilegal, arbitraria y discriminatoria, así como a la violación sexual que sufrió por parte de agentes estatales⁸⁷.

85 *Ibid.*, párr. 196.

86 *Ibid.*, párrs. 200 y 202.

87 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°402, de 12 de marzo de 2020, párrs. 52 y 81.

La situación de la población LGBTI en Perú era muy compleja a la época de los hechos. De acuerdo con la primera encuesta para personas LGBTI, realizada en 2017 por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, un 62.7% de las personas encuestadas había sido víctima de violencia o discriminación, mientras que un 17.7% señaló haber sido víctima de violencia sexual. Además, existían prejuicios significativos contra la población LGBTI, tanto así que algunos gobiernos locales del Perú incluían en sus metas de seguridad ciudadana la “erradicación de los homosexuales”. A su vez, cabe destacar que en muchas ocasiones la violencia era cometida por agentes estatales⁸⁸.

Pese a que el Estado argumentó en su defensa que la detención de la víctima fue llevada a cabo con fines de identificación, la Corte IDH estableció que la privación de libertad fue ilegal y arbitraria, dado que se realizó con una motivación discriminatoria por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa, las cuales son manifiestamente irrazonables⁸⁹.

Con respecto a la violación sexual y su calificación como un acto de tortura, la Corte IDH consideró que concurrían los elementos constitutivos de este último ilícito⁹⁰. Principalmente se enfocó en la finalidad, puesto que los malos tratos padecidos por la víctima evidencian un fin discriminatorio, sobre todo por el hecho de que la violación fue realizada con un bastón policial.

La Corte IDH consideró la opinión de la perita María Mercedes Gómez, quien señaló que la violación sexual anal mediante un elemento que simbólicamente representa autoridad transmite el mensaje simbólico de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de la víctima como no cumpliendo las órdenes establecidas de la masculinidad.

88 Ibid., párrs. 47, 49 y 51.

89 Ibid., párrs. 53, 123, 128, 129.

90 Ibid., párrs. 160-166.

Además, según lo indicado por el perito Juan Méndez, se pueden utilizar como indicadores del componente discriminatorio la modalidad y características de la violencia, ya que durante la comisión de la conducta se dirigieron contra la víctima insultos discriminatorios basados en su orientación sexual⁹¹.

Por último, en cuanto a la severidad del sufrimiento, la Corte reiteró la postura de presumir su existencia por ser inherente a la violación sexual⁹².

3.7. Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador: violencia sexual en el ámbito educativo

Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador se trata de la primera vez que la Corte IDH se pronuncia sobre la violencia sexual en el ámbito educativo. Paola Guzmán Albarracín fue víctima de violencia sexual entre sus 14 y 16 años de edad, por parte del vicerrector de la institución educativa estatal a la que asistía. A consecuencia de esta situación, decide suicidarse ingiriendo para ello fósforo blanco⁹³.

A lo largo del proceso ante la Corte se discutió si Paola había sido víctima de tortura a consecuencia de la violencia sexual padecida. La sentencia argumentó que concurría el elemento de la severidad del sufrimiento, pero refiriéndose únicamente al suicidio de la niña. El vínculo entre la violencia sexual y el posterior suicidio se dedujo de tres cartas que Paola dejó antes de morir, las cuales se referían a la violencia sufrida por parte del vicerrector, explicitando además que no podía soportar lo que estaba sufriendo, siendo este el motivo principal por el que se suicidó. Lo anterior fue respaldado por la perita Ximena Cortés, quien reafirmó el vínculo entre ambos hechos y calificó lo que Paola estaba viviendo como “insoportable e inaudito para su capacidad psíquica”⁹⁴.

91 Ibid., párrs. 163 y 164.

92 Ibid., párr. 162.

93 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°405, de 24 de junio de 2020, párrs. 41, 54 y 106.

94 Ibid., párr. 151.

Pese a esto y a que las representantes de la víctima alegaron que los actos de violencia sexual a que fue sometida Paola eran constitutivos de tortura, la Corte IDH declinó calificarlos de esta manera argumentando que los hechos acreditados no permitían evidenciar de forma suficiente la concurrencia de todos sus requisitos. De ese modo, consideró que se había infringido el derecho a la integridad personal, tanto en su dimensión física, como en sus esferas psíquica y moral, pero sin llegar a constituir un acto de tortura⁹⁵.

A mi parecer la Corte IDH ha desperdiciado en este caso una gran oportunidad de pronunciarse respecto de la violencia sexual en el ámbito educativo como un acto que puede llegar a constituir tortura. Según Yanira Zuñiga, la Corte IDH simplemente menciona los elementos configuradores de la tortura para luego descartar dicha calificación, de manera que la argumentación utilizada en la sentencia resulta ser sumamente débil⁹⁶.

Con respecto a la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida de Paola Guzmán Albarracín, la Corte IDH determinó que Ecuador no actuó con la diligencia debida para garantizarlo, infringiendo así el artículo 4.1 de la CADH. Esta conclusión se alcanzó porque el Estado, además de no adoptar acciones para proteger a Paola, no respetó directamente sus derechos. Lo anterior se explica por la tolerancia de la institución educativa respecto de las agresiones sexuales de las que fue víctima Guzmán Albarracín durante un periodo superior a un año⁹⁷.

Para finalizar, la Corte IDH aplicó la Convención Belém do Pará y además, consideró afectado el artículo 19 de la CADH que se refiere a los derechos de los niños e interpretándolo además, a la luz de la Convención

95 *Ibid.*, párrs. 148, 152 y 168.

96 ZÚÑIGA (2020): Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. CEDIDH. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WHUieBiyK1Y&t=3815s>.

97 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°405, de 24 de junio de 2020, párrs. 157, 162 y 168.

sobre los Derechos del Niño, por tratarse de un tratado que la jurisprudencia interamericana considera como integrante del “corpus iuris internacional de protección de niñas, niños y adolescentes”⁹⁸.

3.8. Bedoya Lima y otra vs. Colombia: violencia sexual como tortura cometida por actores no estatales

Jineth Bedoya Lima es una reconocida periodista y defensora de derechos humanos. Fue secuestrada y posteriormente sometida a actos de tortura física, sexual y psicológica por parte de un grupo de hombres asociados a la organización paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia⁹⁹.

Al momento de los hechos, el Estado de Colombia atravesaba un período de intenso conflicto armado. Dicho conflicto exacerbó y profundizó la discriminación, exclusión y violencia de género ya preexistente en el país, sobre todo contra mujeres periodistas, quienes fueron doblemente afectadas, puesto que además de enfrentar los riesgos propios de la profesión de periodistas, fueron expuestas a otros riesgos específicos por el hecho de ser mujeres¹⁰⁰.

Entre los años 1999 y 2000, Lima se dedicó a investigar violaciones de derechos humanos cometidas por grupos armados con la complicidad de agentes del Estado en la denominada cárcel “La Modelo”. Durante este período, ella y otros periodistas fueron constantemente amenazados, inclusive ella y su madre fueron víctimas de un atentado, el cual nunca fue investigado pese a la presentación de una denuncia¹⁰¹.

El día 25 de mayo del año 2000, Jineth Bedoya concurrió al recinto penitenciario con la finalidad de entrevistar a un recluso. Al llegar al lugar fue abordada por un sujeto, quien la amenazó con un arma de fuego y la

98 Ibid., párrs. 113-114.

99 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°431, de 26 de agosto de 2021, párrs. 86 y 104.

100 Ibid., párrs. 39, 45 y 49.

101 Ibid., párrs. 53 y 55.

trasladó a una bodega cercana a la cárcel. En el lugar le vendaron los ojos, la golpearon, insultaron y agredieron. Luego, fue subida violentamente a un vehículo, donde volvió a ser agredida y violada sexualmente en reiteradas oportunidades. Al cabo de diez horas, fue abandonada a un costado de una carretera¹⁰².

Si bien en el caso no se acreditó el hecho de que se tratara de agentes estatales, el Tribunal, luego de examinar los elementos de la tortura, concluyó que Bedoya fue sometida a tortura física, psicológica y sexual, ya que dichos actos no pudieron haberse llevado a cabo sin la aquiescencia y colaboración del Estado o al menos su tolerancia, por lo que responsabilizó a Colombia de la violación a los artículos 5.2 y 11 de la CADH¹⁰³.

Con respecto a lo anterior, existen diversos mecanismos para determinar si es posible atribuir responsabilidad al Estado cuando un determinado hecho ilícito ha sido cometido materialmente por un actor no estatal. Sferrazza señala que uno de los criterios frecuentemente utilizados por los tribunales internacionales y también por el tribunal interamericano es el de la diligencia debida. Conforme a este criterio el Estado puede ser responsabilizado por actos cometidos por actores no estatales siempre que se cumpla con dos requisitos: 1) que el Estado conozca un riesgo real e inminente de una infracción a un deber internacional; y 2) que no adopte las medidas razonables para prevenir la concreción del riesgo¹⁰⁴.

En el caso en cuestión a la época de los hechos existía en Colombia un contexto de violencia específica dirigida sobre todo contra mujeres periodistas, llegando incluso a ser considerado en el año 1998 como el “lugar más mortífero para la prensa en el mundo”. La Corte IDH ha definido la violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano como una “práctica habitual, extendida, sistemática e invisible”. Pese a esto, existía en Colombia

102 Ibid., párrs. 57-62.

103 Ibid., párr. 104.

104 SFERRAZZA (2020), pp. 19 y 20.

un ambiente “generalizado de impunidad”, ya que el Estado colombiano se mostraba reacio a investigar a los responsables de las agresiones contra periodistas y tomar medidas para prevenir este tipo de conductas¹⁰⁵.

Por otro lado, a partir de los malos tratos físicos, verbales, psicológicos y sexuales padecidos por la señora Bedoya, quedó acreditada la gravedad e intensidad de los actos. La Corte resaltó especialmente el hecho de que fuera violada sexualmente por varios perpetradores. Además de reiterar la tesis de la inherencia del sufrimiento severo en la violación sexual, la sentencia se refirió a la condición de mujer de la víctima, lo que la expuso a un riesgo particular y diferenciado que se concretó en la violación sexual. Por ello, se aplicaron las disposiciones de la Convención Belém do Pará, concluyendo que el Estado Colombiano vulnera el artículo 7 letras a) y b) de la Convención¹⁰⁶.

Por último, también quedó acreditada la finalidad, al considerarse que los hechos tuvieron por objeto castigar a Bedoya por su actividad periodística, lo que se deduce de los múltiples insultos proferidos por los agresores, que justamente hacían referencia a la labor periodística¹⁰⁷.

3.9. Angulo Losada vs. Bolivia: consentimiento en los delitos de violencia sexual

Para finalizar este análisis me referiré brevemente al caso de Angulo Losada vs. Bolivia. Brisa Liliana De Angulo Losada quien tenía 16 años a la época de los hechos, fue víctima de una serie de agresiones sexuales cometidas por su primo de 26 años, las cuales duraron alrededor de 8 meses.

105 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°431, de 26 de agosto de 2021, párrs. 39, 40, 43 y 46.

106 Ibid., párrs. 102 y 104.

107 Ibid., párr. 103.

La Corte IDH responsabilizó al Estado de Bolivia por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, los derechos de la niñez y a la protección judicial, consagrados en la Convención Americana, así como también por el incumplimiento de los deberes de debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y de establecer procedimientos legales, justos y eficaces con perspectiva de género, contenidos en la Convención Belén do Pará¹⁰⁸.

En cuanto a la severidad del sufrimiento en casos de violación sexual, la sentencia argumentó que en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, puesto que sufrirían un trauma diferenciado de los adultos, sobre todo cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima¹⁰⁹.

A pesar de tratarse de un caso entre particulares, el Tribunal concluyó que ello no exime de responsabilidad al Estado, dado que se encontraba llamado a adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considerando que se trata de un caso donde la presunta víctima de violencia sexual es una niña. Según la Corte, esto último es un factor sumamente importante ya que denota una condición de especial vulnerabilidad, puesto que no sólo deberá enfrentar los obstáculos por su condición de ser mujer, si no que además, se suma a ello su condición de niña, lo que la expone a una doble vulnerabilidad¹¹⁰.

Con respecto al consentimiento en este tipo de delitos sexuales, Rosa Celorio una de las abogadas representantes de las víctimas en el litigio de este caso ante el tribunal interamericano, señaló que esta es una contribución muy importante para la jurisprudencia de la Corte. Si bien la Corte IDH se ha referido al consentimiento en otras sentencias, este es uno de

108 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°475, de 18 de noviembre de 2022, párrs. 1 y 172.

109 Ibid., párr. 105.

110 Ibid., párr. 160.

los primeros fallos en que el tribunal ahonda en las obligaciones de los Estados en relación al consentimiento como eje central en la legislación de violencia sexual. Según la abogada, una de las cosas más relevantes es que la sentencia no sólo define lo que es el consentimiento, sino que además, señala que este no se puede inferir en ciertas circunstancias donde existen desigualdades de poder¹¹¹.

Organismos y tribunales internacionales han considerado la falta de consentimiento como un elemento central del delito de violación sexual, concluyendo que constituye, por sí misma un elemento de la violación como delito, y que un antecedente para probarlo puede ser la fuerza o amenaza de fuerza ejercida por el agresor. La Corte IDH coincide con la posición de los distintos organismos internacionales, señalando que basta que se demuestre mediante cualquier medio probatorio que la víctima no consintió con el acto sexual. De esta manera, la Corte entiende que el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de forma expresa, libre, de manera previa al acto, y que, puede ser reversible¹¹².

Por lo anterior y en atención al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, el tribunal concluyó que no corresponde a la víctima demostrar que opuso resistencia ante la agresión física. No obstante, señala casos en que no se podrá inferir el consentimiento, por ejemplo:

- (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción.

111 CELORIO (2023): Caso Brisa Angulo Losada vs. Bolivia (Corte IDH). *Estudia Derechos Humanos*.

112 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°475, de 18 de noviembre de 2022, párrs. 138, 145 y 149.

Además, la Corte especificó que no puede haber consentimiento cuando el agresor representa una figura de autoridad sobre la víctima, debido a la desigualdad de poder, la que en este caso se vio agravada por la diferencia de edades entre víctima y victimario¹¹³.

Por último, al tratarse de un caso que involucra a una niña, la Corte IDH, al igual que en el caso de Guzmán Albarracín, aplicó la Convención Belém do Pará y además, consideró afectado el artículo 19 de la CADH que se refiere a los derechos de los niños, interpretando a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁴.

4. CONCLUSIONES

Durante años la violencia sexual no fue una de las grandes preocupaciones del Derecho internacional. Era considerada simplemente como una situación que si bien afectaba mayoritariamente a las mujeres, no activaba la aplicación de los tratados de derechos humanos, ni de sus órganos supervisores. Sin embargo, con el pasar del tiempo los sistemas internacionales de protección fueron adquiriendo conciencia de la necesidad de generar respuestas innovadoras para la protección de la mujer¹¹⁵.

Particularmente la violación sexual ha sido considerada por la Corte IDH como una experiencia traumática, que causa un gran impacto físico y psicológico en la víctima, lo que la hace una situación difícilmente superable por el paso del tiempo. Por lo mismo, debido a los efectos que genera en la víctima, es perfectamente equiparable a la figura de la tortura.

Luego del análisis realizado en este trabajo, queda en evidencia que la Corte IDH ha considerado que ciertos actos de violencia sexual pueden constituir tortura, sin limitarse al supuesto de la violación sexual. Así, el

113 Ibid., párrs. 148 y 154.

114 Ibid., párr. 99.

115 ZELADA y OCAMPO (2012), pp. 144 y 146.

caso *Atenco vs. México*, la Corte IDH concluyó que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por las once mujeres, constituyeron actos de tortura, incluyendo —pero no limitándose— a las violaciones sexuales padecidas por siete de las víctimas¹¹⁶. Lo mismo ocurrió en el caso *Azul Rojas Marín vs. Perú* donde la Corte IDH nuevamente concluyó que “el conjunto de abusos y agresiones [...] incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de los agentes estatales”¹¹⁷.

Para cumplir con el objetivo planteado, se realizó un estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH, el cual demostró que existe una evolución jurisprudencial en cuanto a la calificación de la violencia sexual como acto constitutivo de tortura, aproximadamente desde el año 1997 hasta la fecha. La mayoría de los casos analizados corresponden a supuestos de violación sexual, los cuales son calificados por la Corte IDH como actos de tortura, siempre y cuando se verifiquen sus elementos conceptuales.

El Tribunal hace énfasis en la severidad del sufrimiento para calificar un caso de violencia sexual y en particular, de violación sexual, como un acto de tortura. Precisamente, en el caso de violaciones sexuales la Corte suele presumir la existencia de este segundo elemento, ya que considera que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima.

Por otro lado, en mi opinión a juicio de la Corte ciertos factores incrementan la severidad del sufrimiento padecido por la víctima, por ejemplo, el hecho de ser la víctima un o una niña o adolescente o la presencia de otros agentes estatales al momento de la violación sexual. Particularmente en los casos en que las víctimas de violencia sexual son niños o adolescentes, la

116 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°371, de 28 de noviembre de 2018, párr. 198.

117 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°402, de 12 de marzo de 2020, párr. 166.

Corte IDH ha señalado que los Estados deben adoptar medidas especiales de diligencia debida reforzada, por encima de los estándares establecidos para los casos en que las víctimas son mujeres adultas ¹¹⁸.

No se ha podido encontrar sentencias en las que la Corte IDH frente a casos de violación sexual concluya que dichos actos constituyen solo un tratamiento cruel, inhumano o degradante. En el caso de *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte IDH declina calificar la supuesta violación sexual padecida por la víctima como un acto de tortura, no obstante considera que se acreditan las conductas que configuran un trato cruel, inhumano o degradante, pero haciendo referencia a otro tipo de conductas, distintas a la violación sexual como por ejemplo, la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, los golpes y otros maltratos¹¹⁹.

El caso de *Guzmán Albarracín vs. Ecuador* es más discutible y polémico. Si bien la Corte IDH concluyó que la víctima fue objeto de acoso, abuso y acceso carnal, declinó calificar tales conductas como un supuesto de tortura, ya que consideró que a partir de los hechos no quedaban verificados todos los requisitos de la figura. Sin embargo, podríamos pensar que al no acreditarse todos los elementos de la tortura, la Corte al menos podría haber calificado estas conductas como un tratamiento cruel, inhumano o degradante, cuestión que no hizo. La Corte IDH concluyó que el Estado cometió una infracción a la integridad personal, pero considerada simplemente como una infracción general a este derecho¹²⁰.

Otra cuestión importante es el hecho de que la Corte IDH ha sancionado en diversas oportunidades a los Estados por casos de delitos sexuales cometidos por particulares mediante la aplicación de la aquiescencia o estándar de debida

118 MANTILLA (2024), p. 279.

119 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°33, de 17 de septiembre de 1997, párr. 58.

120 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°405, de 24 de mayo de 2020, párrs. 152, 168 y 169.

diligencia como regla de imputabilidad. De todos modos, es necesario que en la jurisprudencia venidera la Corte aclare si estas dos nociones se refieren a la misma regla de imputabilidad o si se trata de diferentes estándares de atribución de la ilicitud.

Finalmente, uno de los aportes más significativos es el caso Penal Miguel Castro Castro, ya que constituye el primer análisis que realiza la Corte IDH sobre la violencia sexual como una forma de tortura. La decisión de este caso se ha convertido en uno de los precedentes más importantes para la jurisprudencia de este tribunal, ya que por primera vez hace aplicables las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, analizando las obligaciones contenidas en dicho tratado en relación con la CADH y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹²¹. A partir de este fallo, la Corte incorpora el artículo 7b de la Convención de Belém de Pará como un criterio adicional especializado que especifica y complementa las obligaciones contenidas en la CADH¹²². Este aspecto resulta particularmente relevante, ya que, con anterioridad a esta resolución se cuestionaba la competencia de la Corte para conocer violaciones a la Convención de Belém do Pará¹²³.

Además, como mencioné en páginas anteriores, aunque la Corte IDH se había pronunciado anteriormente en casos donde las víctimas eran mujeres, esta es la primera vez en que el género de las víctimas constituye el principal motivo de la violación de sus derechos¹²⁴.

Aplicando la Convención Belém do Pará, la Corte también ha destacado que los Estados deben cumplir con un deber reforzado de diligencia debida en relación con las obligaciones de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, aunque considero oportuno que la Corte profundice en sentencias futuras sobre el contenido de este deber reforzado.

121 KRAVETZ y VICENTE (2024), p. 64.

122 BANFI y BAEYENS (2024), p. 226.

123 *Ibid.*, p. 215.

124 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Serie C N°160, de 25 de noviembre de 2006, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 6.

Este resulta ser un gran aporte al Derecho internacional de los derechos humanos y sobre todo al sistema interamericano, que durante años dejó a un lado la importancia de proteger a las mujeres de este tipo particular de violencia. Esperemos que en un futuro, la Corte IDH pueda precisar aún más la calificación de estos actos de violencia sexual, estableciendo además mecanismos que permitan dilucidar los límites precisos entre una y otra figura normativa.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AMBOS, Kai (2012): “Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional”, en: Universidad Externado de Colombia (N°107), pp. 5-50.

ARENAS, Jessica y DAMKE, Karen (2022): *Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio* (Santiago de Chile, DER Ediciones).

BANFI, Analía y BAEYENS, Angelita (2024): “Obligaciones generales de respeto y garantía en los términos de la Convención de Belém do Pará”, en: RANK, Hartmut y BARBOZA, Miguel (coords.) y SOTO, Selene (ed.): *La Convención de Belém do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales* (Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung), pp. 211-249.

BERGALLI, Roberto (2006): *Torturas y Abuso de Poder* (Barcelona, Anthropos).

BUSTAMANTE, Diana (2014): “La violencia sexual como tortura: estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* (Vol. 44, N°121), pp. 461-502.

CASTILLO, Juan (2023): “Cifra de mujeres que acusan haber sufrido violencia intrafamiliar crece más de 11% en diez años”, en ADN Radio. Disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2023/04/27/cifra-de-mujeres-que-acusan-haber-sufrido-violencia-intrafamiliar-crece-mas-de-11-en-diez-anos.html> [Fecha de última consulta: 03.10.2024].

CELORIO, Rosa (2023): “Caso Brisa Angulo Losada vs. Bolivia. Estudia Derechos Humanos, 2023”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=rF9hwD8nuFg&t=26s> [Fecha de última consulta: 03.10.2024].

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS (2017): “Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Boletín de Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos (Nº1), pp. 1-15.

CLÉRICO, Laura y NOVELLI, Celeste (2014): “La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca (Vol. 12, Nº1), pp. 15-70.

CORREA, María (2020): “Los delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado en la legislación penal colombiana”, en: JARAMILLO, Isabel y CORREA, María (coords.): Sexo, violencia y castigo (Santiago de Chile, ediciones Didot), pp. 101-128.

GÁLDAMEZ, Liliana (2006): “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Revista CEJIL (Vol. 2, Nº2), pp. 89-100.

HERNÁNDEZ, Héctor (2021): “La tortura en el derecho penal chileno y el riesgo de banalización”, en: COUSO, Jaime; HERNÁNDEZ, Héctor y LONDOÑO, Fernando (eds.): Justicia criminal y dogmática penal en la era de los derechos humanos (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 511-564.

KRAVETZ, Daniela y VICENTE, Alejandra (2024): “Ámbito de protección: artículos 2 y 3 CBDP”, en: RANK, Hartmut y BARBOZA, Miguel (coords.) y SOTO, Selene (ed.): La Convención de Belém do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales (Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung), pp. 57-91.

LEATHERMAN, Janie (2014): *Violencia sexual y conflictos armados* (Barcelona, Bellaterra).

MANTILLA, Julissa (2024): “The Inter-American Human Rights System and Its Impact on the Human Rights of Women: The Issue of Sexual Violence”, en: BOGDANDY, Armin Von; PIOVESAN, Flávia; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (eds.): *The Impact of the Inter-American Human Rights System* (Oxford, Oxford University Press), pp. 268-284.

MEDINA, Cecilia (2003): “Derecho a la integridad personal”, en: *La Convención Americana. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142533> [Fecha de última consulta: 29.09.2024].

NASH, Claudio (2021): “Breve introducción al control de convencionalidad”, en: *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Nº7: Control de Convencionalidad)*, s/p.

NASH, Claudio (2008): “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en: *Repositorio Académico Universidad de Chile*. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142667> [Fecha última consulta: 28.01.2024].

NASH, Claudio (2019): “Derecho a la integridad personal”, en: STEINER, Christian y FUCHS, Marie (eds.): Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario, segunda edición (Konrad Adenauer Stiftung), pp. 155-199.

PALACIOS, Yennesit (2011): “Género en el Derecho Constitucional Transnacional: Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Vol. 41, N°114), pp. 131-165.

PERÉZ, Pau (2016): Psychological torture: definition, evaluation and measurement (Londres, Routledge).

RAFECAS, Daniel (2016): El crimen de tortura (Buenos Aires, ediciones Didot).

RANK, Hartmut y BARBOZA Miguel (2024): “Presentación”, en: RANK, Hartmut y BARBOZA, Miguel (coords.) y SOTO, Selene (ed.): La Convención de Belém do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales (Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung), pp. XI-XIII.

RIVAS, Miryam (2015): “Violencia sexual en el marco del conflicto armado”, en: TAPIAS, Ángela (coord.): Victimología en América Latina (Bogotá, Ediciones de la U), pp. 167-190.

RODRÍGUEZ, Carolina (2011): “El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Revista Memorando de Derecho (Vol. 13, N°2), pp. 23-36.

SALINAS, Carolina (2021): “Los desafíos de género en el Chile de hoy. Una visión extrajurídica”, en: GUTIÉRREZ, Paulina (coord.) y SCHEECHLER, Christian (ed.): El delito de femicidio en la legislación chilena (Santiago de Chile, DER Ediciones), pp. 19-37.

SEGATO, Rita (2016): *La guerra contra las mujeres* (Madrid, Traficantes De Sueños).

SFERRAZZA, Pietro y BUSTOS, Francisco (2019): “La constitucionalización del derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes”, en: AGUILAR, Gonzalo (coord.): *Nuevos derechos para una nueva constitución* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 139-158.

SFERRAZZA, Pietro (2020): “Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Revista de Ciencias Sociales ÍCONOS* (Vol. XXIV, N°67), pp. 17-37.

SOTO, Selene (2024): “Introducción”, en: RANK, Hartmut y BARBOZA, Miguel (coords.) y SOTO, Selene (ed.): *La Convención de Belém do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales* (Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung), pp. XV-XX.

WINTER, Jaime (2018): *Delitos contra la indemnidad sexual* (Santiago de Chile, DER ediciones).

ZELADA, Carlos y OCAMPO, Diego (2012): “Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Derecho en Libertad* (N°9), pp. 138-190.

ZÚÑIGA, Yanira (2020): “Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. CEDIDH, 2020”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WHUie-BiyK1Y&t=3452s> [Fecha de última consulta: 13.06.25].

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Carta de la Organización de Estados Americanos, 30 de abril de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 09 de junio de 1994.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 09 de diciembre de 1985.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 02 de mayo de 1948.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997, serie C N°33.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 11 de marzo de 2005, serie C N°123.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 31 de enero de 2006, serie C N°140.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 5 de julio de 2006, serie C N°150.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2006, serie C N°160.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, serie C N°164.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008, serie C N°192.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, serie C N°205.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, serie C N°215.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, serie C N°216.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, serie C N°237.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 3 de septiembre de 2012, serie C N°248.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, serie C N°263.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, serie C N°275.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, serie C N°289.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 5 de febrero de 2018, serie C N°346.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, serie C N°350.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, serie C N°371.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, serie C N°402.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 24 de junio de 2020, serie C N°405.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, serie C N°431.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, serie C N°475.